

Informe del Consejo de Transparencia de Aragón (CTAR)

1. Actividad resolutoria

- 1.1. Actividad revisora
- 1.2. Actividad de garantía
 - 1.2.1. Cuestiones de procedimiento
 - 1.2.2. Concepto de información pública
 - 1.2.3. Causas de inadmisión
 - 1.2.4. Límites
 - 1.2.5. Protección de datos
- 1.3. Actividad jurisdiccional

2. Actividad consultiva

1

Actividad resolutoria

1.1

Actividad revisora

Se aporta tabla en la que se incluyen datos globales de las reclamaciones presentadas ante el CTAR en 2019, y los datos en relación con las reclamaciones planteadas frente a las distintas clases de entidades locales de Aragón.

Debe advertirse que durante 2019 únicamente se han celebrado tres reuniones del Consejo de Transparencia de Aragón, en las que se han resuelto veintiocho reclamaciones (veintisiete de 2018 y una de 2019) mediante veinticinco resoluciones del órgano*.

* La última sesión del CTAR se celebró el 27 de mayo de 2019, un día después de la celebración de las elecciones a Cortes de Aragón y, por tanto, disueltas las elegidas el 24 de mayo de 2015 (Decreto de 1 de abril de 2019, del Presidente de Aragón, por el que se convocan elecciones a las Cortes de Aragón).

A estos efectos, el Decreto 32/2016, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y de Funcionamiento del Consejo de Transparencia de Aragón, establece en su artículo 6.2 a) que este se compone –entre otros miembros– de un representante de cada uno de los grupos parlamentarios de las Cortes de Aragón, y determina en su artículo 10.5 que la condición de miembro del Consejo de Transparencia de Aragón se perderá por cesar en el desempeño del cargo o empleo público, en aquellos miembros cuyo nombramiento se produzca en razón de tal circunstancia.

En consecuencia, celebrada el 20 de junio de 2019 la sesión constitutiva de las Cortes de Aragón (X legislatura), se solicitó al presidente de las Cortes, por la consejera de Ciudadanía y Derechos Sociales, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.2.a) y 8.1.a) del citado Decreto, la designación de los representantes de las Cortes de Aragón en el CTAR.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE ARAGÓN TOTALES

RECLAMACIONES SEGÚN OBJETO		
	DERECHO ACCESO	PUBLICIDAD ACTIVA
2019	73	8
TOTAL	73	8

RECLAMACIONES SEGÚN ESTADO DE TRAMITACIÓN			
RECLAMACIONES PRESENTADAS			
	TOTAL		2019
			81
PENDIENTES			
	TOTAL	2018	2019
		4	80
RESUELTAS			
	TOTAL	2018	2019
		27	1

RECLAMACIONES RESUELTAS (SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN)						
	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	INADMITIDAS	PÉRDIDA DEL OBJETO	DESISTIMIENTO	NO PROCEDE RESOLVER
2019	20	3	1	2	1	1
TOTAL	20	3	1	2	1	1

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS		
4	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	4

El número de representantes de las Cortes de Aragón en el CTAR en esta legislatura es de ocho, por lo que convocar al órgano únicamente con los diez miembros restantes implicaba la dificultad de conseguir el *quorum* previsto en el artículo 14 del Decreto para su funcionamiento ordinario (mitad más uno de sus miembros).

El certificado de la Secretaria Primera de las Cortes de Aragón, en el que se comunican los nuevos miembros, titulares y suplentes, de cada uno de los grupos parlamentarios, se emitió el 4 de diciembre de 2019 y se trasladó a la Secretaria del CTAR el 10 de diciembre.

Esta circunstancia se suma a la situación estructural del Consejo de Transparencia de Aragón en la que, pese al intenso trabajo desarrollado, no se ha conseguido hasta la fecha resolver las reclamaciones presentadas en el plazo legal de tres meses previsto en la norma. A diferencia de otros consejos y comisionados de transparencia autonómicos, el CTAR no cuenta con miembros en dedicación exclusiva, ni existe una estructura administrativa propia. Únicamente a la Secretaria (que en la actualidad es la Jefe del Servicio de Transparencia del Gobierno de Aragón) le corresponde el apoyo administrativo y asistencia técnica al Pleno.

CONSEJO DE TRANSPARENCIA DE ARAGÓN EE. LL. 2019

RECLAMACIONES SEGÚN SUJETO

	AYUNTAMIENTOS	DIP. PROVINCIALES	COMARCAS	OTROS
2019	36	1	1	0

RECLAMACIONES SEGÚN ESTADO DE TRAMITACIÓN EE. LL.

RECLAMACIONES PRESENTADAS

	TOTAL		2019
			38
PENDIENTES			
	TOTAL	2018	2019
		1	38
RESUELTAS			
	TOTAL	2018	2019
		8	0

RECLAMACIONES RESUELTAS (SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN)

	ESTIMADAS	DESESTIMADAS	INADMITIDAS	ARCHIVADAS	PÉRDIDA DEL OBJETO	DESISTIMIENTO
2019	8	0	0	0	0	0
TOTAL	8	0	0	0	0	0

RECURSOS CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVOS

0	PENDIENTES DE RESOLUCIÓN	0
---	--------------------------	---

1.2

Actividad de garantía

1.2.1

Cuestiones de procedimiento

Resolución 13/2019, de 25 de marzo, que resuelve la reclamación presentada frente a la resolución del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

La estimación por silencio administrativo prevista inicialmente en la Ley 8/2015 no operaba de forma automática, ya que la Ley 19/2013 en sus artículos 14 y 15 permite la denegación del acceso a la información cuando de forma motivada concurra alguno de los límites contenidos en estos artículos.

Además, tampoco puede obviarse el cambio sustancial producido por la Sentencia del Tribunal Constitucional de 4 de octubre de 2018, publicada en el BOE el 1 de noviembre de 2018, que declara la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 31.2 de la Ley 8/2015, así como la expresión “y sentido del silencio” contenida en su rúbrica. Esta sanción de nulidad conlleva la pérdida de los efectos estimatorios del silencio.

Resolución 17/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la resolución del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

Se analiza si los que presentan la reclamación –empleados públicos del Instituto Aragonés del Agua– están legitimados para interponerla ante el CTAR, en base al artículo 36 de la Ley 8/2015, pues es la primera vez que se plantea ante el Consejo una reclamación en materia de acceso por una persona (en este caso un grupo de personas) distinta del solicitante de la información.

Pues bien, el artículo 36 de la Ley 8/2015 no limita la legitimación a los solicitantes de la información, cuando dispone:

“Frente a toda resolución expresa o presunta en materia de acceso podrá interponerse una reclamación ante el Consejo de Transparencia, con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía contencioso-administrativa”.

Así lo han entendido otros comisionados de transparencia, como el Consejo de Transparencia y Protección de Datos de Andalucía, que en su Resolución 42/2016, de 22 de junio, admitió y resolvió acumuladamente sendas reclamaciones presentadas tanto por el solicitante de la información, por el acceso parcial concedido, como por la compañía mercantil sobre la que se proporcionó información, que se oponía al acceso a los datos que había facilitado la Administración pública.

Procede, en consecuencia, reconocer legitimación a los reclamantes, cuyos datos personales forman parte de la documentación entregada, sin perjuicio de la competencia de la Agencia Española de Protección de Datos para resolver las reclamaciones presentadas por un interesado o por un organismo, organización o asociación de conformidad con el artículo 80 del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos (RGPD) y con las previsiones de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Resolución 21/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la denegación por el Servicio Aragonés de Salud del acceso a la información pública solicitada

La reclamación se presenta por dos representantes sindicales, basándose en el derecho de acceso a la información que les ampara en el ejercicio de sus funciones. Es evidente que la solicitud inicial fue realizada por un representante sindical en interés de los trabajadores. Por tanto, es posible admitir que la reclamación pueda ser presentada, además de por el solicitante inicial, por otros representantes sindicales, al entender que todos ellos actúan en beneficio de los trabajadores y trabajadoras de los contratos sobre los que se requiere información. Esta posición se fundamenta en lo dispuesto en el Preámbulo de la Ley 19/2013, que establece que el derecho de acceso a la información “solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos. En todo caso, los límites previstos se aplicarán atendiendo a un test de daño (del interés que se salvaguarda con el límite) y de interés público en la divulgación (que en el caso concreto no prevalezca el interés público en la divulgación de la información) y de forma proporcionada y limitada por su objeto y finalidad”.

Debe recordarse que el derecho de acceso a la información se configura con carácter muy amplio, y que puede ser ejercido por cualquier persona, sin necesidad de ser motivado. Por esta razón, y atendiendo al contexto en el que se realiza la solicitud de información, así como la reclamación, debe admitirse que la solicitud pueda presentarse por dos representantes sindicales.

Resolución 22/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución por el Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza del acceso a la información pública solicitada

Consta en los antecedentes que por parte del Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza se ha interpuesto recurso contencioso-administrativo (Procedimiento Ordinario n.º 39/2019) ante el Juzgado Contencioso-Administrativo n.º 5 de Zaragoza, contra la Resolución 60/2018, de 3 de diciembre, del Consejo de Transparencia de Aragón, por la que se resuelve la Reclamación 30/2018 planteada frente a la inadmisión por el Colegio Oficial mencionado del acceso a una información pública de contenido idéntico al que da origen a esta reclamación.

En consecuencia, en este momento, no procede una revisión en vía administrativa de las actuaciones –también idénticas– realizadas por el Colegio Oficial de Enfermería de Zaragoza en el procedimiento de derecho de acceso que ha dado origen a esta Resolución, y se debe esperar al pronunciamiento judicial.

El CTAR considera que no debe entrar a conocer sobre la reclamación interpuesta.

1.2.2

Concepto de información pública

Resolución 1/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la denegación por el Departamento de Sanidad del acceso a la información pública solicitada

Se solicita copia de una denuncia por acoso laboral.

El Departamento de Sanidad considera que este documento no puede proporcionarse, al considerar que los criterios establecidos en el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón han de primar sobre el derecho de acceso a la información, conforme a lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013.

Para el CTAR el Protocolo de actuación frente al acoso laboral en la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón no contiene previsiones específicas de acceso a la información pública. Este Protocolo, entre otras cuestiones, contempla en el apartado 5 un procedimiento de actuación, en que el que únicamente se prevé que, “Con carácter general, de las actuaciones llevadas a cabo y de la resolución adoptada, la Secretaría General Técnica del Departamento, o el organismo público o asimilado que tramite el procedimiento, informará a las partes implicadas. Asimismo, informará al Comité de Seguridad y Salud correspondiente del número y resultado de las actuaciones, preservando la intimidad de las personas”. Por tanto, no procede la aplicación supletoria de las normas de transparencia conforme a la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, sino que estas normas constituyen el régimen jurídico a aplicar.

Resolución 6/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelven las reclamaciones presentadas frente a las actuaciones del Ayuntamiento de Vera de Moncayo en relación con el acceso a la información pública solicitada

El reclamante, concejal del Ayuntamiento, presentó un total de cinco reclamaciones con un amplio contenido que incluye: quejas sobre la gestión municipal, solicitudes de información y una denuncia de publicidad activa. Se recuerda el alcance de las competencias del CTAR, por lo que se excluyen aquellas cuestiones ajenas a la transparencia, las quejas. Se desestima la denuncia de publicidad activa al considerar que se ha dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en la Ley 8/2015. Se reconoce el derecho de acceso respecto a las siguientes informaciones: copia de las actas de plenos y comisiones en soporte electrónico; informe de los Servicios Jurídicos de la Diputación Provincial de Zaragoza que fue sometido a la Comisión Informa-

tiva de Cuentas de 10 de marzo de 2017; y el proceso de selección utilizado para contratación de un trabajador y la partida presupuestaria con la que se ha financiado. Se desestiman las pretensiones relativas a la obtención de las facturas y justificación de gastos derivados de la cuenta general; si bien el CTAR ha reconocido el acceso a este tipo de información, la petición se formula de forma genérica e imprecisa.

Resolución 7/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a las actuaciones del Departamento de Educación, Cultura y Deporte

Los exámenes de un proceso selectivo tienen la consideración de información pública en los términos previstos en el artículo 13 de la Ley 19/2013 y 3 h) de la Ley 8/2015. Así lo reconoció este Consejo en su Resolución 2/2017, de 27 de febrero:

“La información que es objeto de solicitud, y por cuyo acceso parcial se ha sustanciado este procedimiento de reclamación ante el Consejo de Transparencia de Aragón, son documentos que obran en poder de un tribunal calificador formado por funcionarios de la Administración pública por lo que, a la vista de la definición del artículo 13 que acaba de reproducirse, se concluye que se trata de una información pública a los efectos de la norma y, por tanto, puede ser objeto de solicitud de acceso a la información en ejercicio del derecho reconocido por las leyes de transparencia, siempre y cuando no sean de aplicación los límites o las causas de inadmisión previstas en estas”.

El Departamento de Educación, Cultura y Deporte, en su extenso y fundado informe, no hace ninguna referencia a esta cuestión. No obstante, en el informe emitido por la Comisión de Selección que se acompaña como anexo, se afirma que la Orden ECD/435/2018, de 7 de marzo, por la que se convocan procedimientos selectivos de ingreso y acceso al Cuerpo de Profesores de Enseñanza Secundaria y Profesores Técnicos de Formación Profesional, así como el procedimiento para la adquisición de nuevas especialidades por los funcionarios de los citados Cuerpos (BOA de 14 de marzo), no contempla la posibilidad de que los aspirantes tengan acceso a los exámenes corregidos, sino que únicamente se refiere a las puntuaciones obtenidas por los aspirantes.

Debe rechazarse esta interpretación; los exámenes son información pública y, por tanto, la denegación de su acceso solo puede fundamentarse en la concurrencia de alguno de los límites o causas de inadmisión previstas en las normas de transparencia.

Hay que advertir también, como ya señaló este Consejo en su Resolución 23/2017, de 18 de septiembre, que el reconocimiento del carácter de información pública de los exámenes de un proceso selectivo no implica necesaria-

mente que su régimen de acceso pueda ser únicamente el establecido en las leyes 19/2013 y 8/2015, pues ello dependerá del momento procedimental en que se produzca la solicitud de acceso. Tal extremo es importante, si tenemos en cuenta lo establecido en la disposición adicional primera de la Ley 19/2013.

En consecuencia, tal como se desprende de la citada disposición, las solicitudes realizadas por quienes tengan la condición de interesado en el seno de un procedimiento en curso se registrarán por su normativa reguladora, excluyendo el régimen de acceso establecido en materia de transparencia.

Por tanto, si la solicitud se produce cuando el procedimiento no ha finalizado, es de aplicación la normativa que rija este y no la normativa en materia de transparencia, sin que ello suponga, como ha establecido este Consejo de Transparencia en su doctrina (entre otras, Resolución 23/2017, de 18 de septiembre), que no sea posible plantear una reclamación ante el CTAR.

Resolución 13/2019, de 25 de marzo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la Resolución del Departamento de Educación, Cultura y Deporte por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

Son información pública las plantillas correctoras utilizadas por los tribunales que indiquen el nivel mínimo exigido para la superación de cada uno de los ejercicios. De igual forma, no es posible admitir el carácter “interno” de las actas de los tribunales de oposiciones, sino que estas constituyen información pública.

Se declara el derecho del reclamante a la plantilla correctora u otra documentación utilizada por los tribunales para objetivizar el ejercicio de su discrecionalidad técnica, en la medida en que esta documentación exista efectivamente. En caso de que no conste ningún documento que contenga esta información, el Departamento deberá hacerlo constar de manera expresa en la ejecución de la Resolución.

Resolución 10/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la Resolución del Departamento de Sanidad por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

La identidad de los odontólogos responsables de una concreta clínica dental que llevaba a cabo su actividad en Aragón es información que se incorpora al Registro de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios de Aragón dentro del procedimiento de autorización, por lo que se trata de información pública.

Resolución 20/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la falta de resolución por el Gobierno de Aragón del acceso a la información pública solicitada

Se solicita la copia de los certificados emitidos por el Secretario del Consejo de Gobierno de los acuerdos relativos a discrepancias ante la Intervención General y convalidaciones por omisión del trámite de fiscalización previa.

La Ley de Presupuestos de la Comunidad Autónoma de Aragón para 2018 ha incorporado nuevas obligaciones de publicidad activa, a cumplir por el Gobierno de Aragón desde el 9 de marzo de 2018, entre las que se encuentra la de publicar trimestralmente las discrepancias y convalidaciones reguladas en la Ley de Hacienda de Aragón y a las que se refería la solicitud de derecho de acceso, aun cuando retro trayendo la petición hasta el 1 de julio de 2015. La información solicitada se encuentra así sujeta al régimen de publicidad activa y debe ser publicada de forma periódica, veraz, objetiva, accesible, comprensible y actualizada, con el fin de garantizar la transparencia de las actividades relacionadas con el funcionamiento y el control de la actuación pública por parte de la sociedad, así como para favorecer la participación ciudadana en las políticas públicas, tal como establece el artículo 11 de la Ley 8/2015. La obligatoriedad de publicar determinada información de la actividad de los sujetos obligados no impide en ningún caso que esta pueda ser objeto de una solicitud de derecho de acceso. La información debe proporcionarse por la Presidencia, centro directivo que tiene atribuidas las funciones de Secretaría del Gobierno (Decreto de 22 de julio de 2015, de la Presidencia del Gobierno de Aragón, por el que se establece su estructura orgánica).

1.2.3

Causas de inadmisión

Resolución 11/2019, de 25 de marzo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la Resolución del Departamento de Sanidad por la que se inadmite una solicitud de información pública

La inadmisión de la solicitud de derecho de acceso –detalle de todos y cada uno de los incidentes adversos notificados por los profesionales sanitarios al punto de vigilancia de productos sanitarios– se basó en la aplicación de la disposición adicional primera de la Ley 19/2013, al considerar que el acceso a lo solicitado se rige por su normativa sectorial, en concreto, por los reales decretos 1591/2009 y 1616/2009.

En cuanto a esta normativa, si bien se trata de una norma sectorial en materia de productos sanitarios, no contiene un régimen especial de acceso a la información pública, como concluyó el CTBG en la Resolución 46/2018,

de 30 de abril, relativa a una petición similar, y ha reiterado en su Resolución 398 y 425/2018, de 24 de septiembre. Así lo entienden también la Comisión de Transparencia de Castilla y León en su Resolución 163/2018, de 14 de septiembre, ante la denegación de una solicitud idéntica, y la GAIP en su reciente Resolución 15/2019, de 16 de enero.

La simple invocación de una resolución por la que se concede el acceso en otra comunidad autónoma (con peticiones no siempre idénticas) o de una resolución de un órgano autonómico de control del derecho de acceso a la información como criterio de argumentación no tiene que llevar aparejado, en todos los casos, que ante situaciones procesales similares se llegue al mismo resultado, por cuanto puede existir en una comunidad autónoma legislación específica sobre una materia que no exista en otra y que resulte determinante del sentido de la resolución que se adopte.

Resolución 14/2019, de 25 de marzo, por la que se resuelve la denuncia presentada frente al incumplimiento de las obligaciones de publicidad activa por el Ayuntamiento de Sástago (Zaragoza)

Las normas de transparencia, tanto la Ley 19/2013 como la Ley 8/2015, imponen una serie de obligaciones en materia de publicidad activa que deben ser cumplidas y que no dependen de la voluntad de una corporación. Las entidades que integran la Administración local se encuentran en el listado de sujetos obligados establecido por el artículo 4 de la Ley 8/2015 y, en consecuencia, deben dar cumplimiento al catálogo de obligaciones de publicidad activa que se encuentra contenido fundamentalmente en el Capítulo II de la Ley 8/2015 y en el Capítulo II de la Ley 19/2013. Estas obligaciones se refieren a diversos ámbitos de la actividad pública, esencialmente: información institucional y organizativa; transparencia política; información sobre planificación; información de relevancia jurídica; información sobre contratos; información sobre convenios; acuerdos de acción concertada; encomiendas de gestión y encargos a medios propios; información sobre subvenciones; información financiera, presupuestaria y estadística; información sobre relación con la ciudadanía; información sobre ordenación del territorio y medio ambiente.

Es cierto que tanto la Ley 19/2013 como la Ley 8/2015 han impuesto nuevas y numerosas exigencias a los sujetos obligados, entre los que se encuentran todas las entidades locales aragonesas, con independencia de su tamaño y medios. Estas nuevas obligaciones encuentran su justificación, tal como expone el Preámbulo de Ley 19/2013, en la necesidad de que los ciudadanos conozcan “cómo se toman las decisiones que les afectan, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones”. Aunque es comprensible que el cumplimiento de estas nuevas previsiones,

tanto la publicidad activa como la garantía del derecho de acceso, genera un trabajo adicional para el conjunto de medios de los que disponen los sujetos obligados, ello no puede constituir un límite insalvable, si no responde estrictamente a las causas de inadmisión o denegación establecidas expresamente en la Ley.

En concreto, es evidente la dificultad de cumplir con todas las obligaciones de publicidad activa, en la forma tan amplia que las leyes de transparencia establecen, en los municipios que carecen de una estructura administrativa mínima, por cuanto la transparencia exige medios materiales y personales. Así lo han puesto de manifiesto los órganos de garantía de la transparencia en el Estado español, agrupados en la Red de Consejos y Comisionados de Transparencia, en la denominada “Declaración de Cádiz”, de 28 de septiembre de 2018, en la que se afirma:

“Es necesario tomar consciencia de que la transparencia y la garantía del acceso ciudadano a la información que manejan las Administraciones públicas es una conquista valiosísima en términos de democratización del control de las instituciones públicas pero que no se consigue solo con la entrada en vigor de una ley. Requiere, para ser efectiva, de medios materiales y humanos encargados de aplicarla, y no asignarlos al cumplimiento de la legislación de transparencia implica comprometer seriamente su efectividad. Las Administraciones deben –reconociendo la dificultad que ello representa sobre todo para las Administraciones de menor tamaño– reasignar los recursos de que disponen de forma que puedan asumir con eficacia sus obligaciones también en este ámbito”.

Escasez de medios a los que tampoco es ajeno este Consejo de Transparencia de Aragón, lo que determina el retraso en la resolución de las reclamaciones y denuncias que se le plantean.

No puede dejar tampoco de señalarse que, antes de la entrada en vigor de las normas de transparencia, toda una multiplicidad de normas (presupuestarias, de contratación pública, urbanismo, etc.) imponían ya para las entidades locales obligaciones de publicidad y transparencia, y que el plazo máximo para adaptarse a las previsiones de la Ley 19/2013, previsto en su disposición adicional novena, se cumplió el 10 de diciembre de 2015. Por su parte, la disposición adicional primera de la Ley 8/2015, que establece su entrada en vigor a los tres meses de su publicación en el BOA, dispone que, “Sin perjuicio de lo dispuesto en la normativa básica, las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del título II adoptarán las medidas necesarias para que la información sujeta a las obligaciones de publicidad activa esté disponible en la correspondiente sede electrónica o página web, en el plazo máximo de seis meses a contar desde la fecha de entrada en vigor de esta Ley”; esto es,

disponían –como máximo– hasta el 11 de enero de 2016 para ajustarse a las adicionales exigencias de publicidad activa que el legislador aragonés añadió a las ya incluidas en la Ley 19/2013.

Se concluye que no concurre carácter abusivo en la solicitud.

Resolución 16/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a una resolución del Departamento de Hacienda y Administración Pública por la que se inadmite una solicitud de información pública

Un documento que es un mero borrador, sin carácter definitivo, no puede tener el carácter de criterio relativo a la aplicación del convenio colectivo o derivados de acuerdos alcanzados en las mesas de negociación que el reclamante le atribuye. El Diccionario de la lengua española de la Real Academia Española define borrador como “texto provisional susceptible de modificación y desarrollo”, condición que sin duda concurre en un documento de trabajo que va a someterse a la negociación colectiva, en cuyo seno podrá modificarse.

Concurre la causa de inadmisión de la solicitud de acceso a la información pública prevista en el artículo 30.1.b) de la Ley 8/2015.

1.2.4

Límites

Resolución 11/2019, de 25 de marzo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la resolución del Departamento de Sanidad por la que se inadmite una solicitud de información pública

La finalidad y objeto del límite de la confidencialidad en el proceso de toma de decisiones está directamente relacionada con la continuidad del procedimiento (procedimiento abierto) o del proceso de toma de decisiones, de forma que, adoptada la decisión administrativa, su aplicación no queda justificada ni resulta proporcionada. Existe un indudable interés público en conocer la información que se solicita, ya que están en juego derechos fundamentales como la salud o la propia vida de las personas. Además, está en juego el derecho a la información de los consumidores, especialmente en un ámbito tan sensible como es la salud. El nombre comercial de los productos y sus fabricantes y distribuidores solo se facilitarán cuando, finalizado el procedimiento de comprobación por la AEMPS, se haya comunicado a las autoridades sanitarias aragonesas la adopción de medidas o la difusión de avisos como consecuencia de la comprobación del nexo de causalidad entre el producto y los efectos adversos notificados, omitiéndose en caso contrario.

Resolución 21/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la denegación por el Servicio Aragonés de Salud del acceso a la información pública solicitada

Requisitos generales y condiciones para que prevalezca la declaración de confidencialidad hecha por las empresas al amparo del artículo 140.1 TRLCSP. No se ha acreditado en la denegación que la información reclamada contenga secretos industriales o comerciales. Corresponde también a la empresa afectada que se opone al acceso justificar adecuada y suficientemente el daño que infligiría el acceso a sus intereses empresariales o a su estrategia comercial, y que se debe aplicar con carácter restrictivo este concepto.

En el caso concreto, el acceso lo solicita un sindicato que reúne y defiende colectivamente a trabajadores y trabajadoras de los contratos de limpieza del Servicio Aragonés de Salud, y no un licitador o empresa que pueda ser, en el futuro, competidora de las contratistas. Los sindicatos reclamantes invocan legítimamente intereses significativos, de naturaleza general y también de carácter colectivo, que se sumarían a los generales de la transparencia declarados legalmente, para justificar su acceso a la información reclamada, justificación que se vería reforzada por la previsión legal del deber de confidencialidad que se les aplica.

1.2.5

Protección de datos

Resolución 1/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la denegación por el Departamento de Sanidad del acceso a la información pública solicitada

Se analiza qué tipo de información puede contener la denuncia solicitada. Es razonable que, al tratarse de la descripción de una posible situación de acoso, la denuncia pueda contener datos relativos a la salud de una persona, es decir, los que se enmarcan en categorías especiales de datos, en la terminología de la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y Garantía de Derechos Digitales, y que quedarían en todo caso restringidos, salvo consentimiento del titular de estos datos, conforme a lo previsto en el artículo 15.1 de la Ley 19/2013.

Excluidos los datos relativos a la salud, se determina si es posible reconocer el derecho de acceso a la denuncia presentada contra el reclamante. El Departamento de Sanidad en su informe alega también que es necesario guardar el debido sigilo y confidencialidad debido a la naturaleza de las actuaciones, que tienen como finalidad el esclarecimiento de los hechos denunciados, tal como establece el Protocolo.

En este punto hay que considerar la posición del solicitante respecto a las actuaciones realizadas por la Administración, ya que este es a su vez la persona denunciada, por lo que es posible identificar un interés legítimo superior o una posición reforzada respecto a la información solicitada, a la que podría reconocerse a un tercero.

Si bien el Protocolo establece la necesidad de proteger la intimidad y la dignidad de las personas afectadas, así como la obligación de guardar la estricta confidencialidad y reserva de las personas que intervengan en el procedimiento, estas finalidades deben ponderarse con la especial posición que ocupa el reclamante.

Por otra parte, ha de tenerse en cuenta el momento procedimental en el que se encuentra el procedimiento, ya que, atendiendo al tiempo transcurrido desde la solicitud inicial y las informaciones proporcionadas por el Departamento de Sanidad, la Comisión ya habrá concluido las actuaciones necesarias para el esclarecimiento de los hechos y habrá adoptado el informe al que se refiere el procedimiento del Protocolo. El sigilo y la confidencialidad exigidos son principios necesarios y razonables teniendo en cuenta la naturaleza y sensibilidad de la información contenida en una denuncia de acoso laboral, por lo que deben mantenerse durante el transcurso de las actuaciones. La aplicación de estos principios garantiza que la Comisión pueda recabar la información necesaria para adoptar sus conclusiones; no obstante, una vez finalizadas estas, no puede obviarse el derecho del denunciado a conocer el contenido de la denuncia.

Resolución 10/2019, de 4 de febrero, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la Resolución del Departamento de Sanidad por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

La información solicitada (datos de los odontólogos responsables de una concreta clínica dental) se refiere únicamente a datos meramente identificativos, no incluidos en categorías especiales de datos (según la nueva terminología del Reglamento General de Protección de Datos), por lo que es de aplicación lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 15.

En este sentido, deben tenerse en cuenta varias cuestiones: la primera de ellas es que los datos solicitados no inciden en la esfera de intimidad de los afectados, puesto que, únicamente, revelan su profesión, información que es pública debido a su difusión por el Colegio profesional y, muy probablemente, por la clínica en la que ejercían su actividad.

Asimismo, otro elemento que debe ponderarse es la motivación del solicitante y si esta responde a las finalidades de transparencia, es decir, si contribuye al escrutinio de la acción de los responsables públicos, al conocimiento

por parte de los ciudadanos de cómo se toman las decisiones, cómo se manejan los fondos públicos o bajo qué criterios actúan nuestras instituciones, tal como se expone en el Preámbulo de la Ley 19/2013.

Pues bien, conforme a lo expresado en la reclamación, la solicitud viene motivada por las consecuencias que el cierre de unas clínicas dentales ha provocado en los pacientes de estas, por lo que se solicitan los datos de los odontólogos responsables con el fin de garantizar los legítimos derechos e intereses de los consumidores y usuarios.

Asimismo, el Departamento de Sanidad en su informe señala que se han abierto diligencias penales en relación con el cierre de la clínica a la que se refiere el reclamante y que está colaborando en este proceso.

Es evidente, por tanto, que existen usuarios que se han visto perjudicados por la actuación de la clínica cerrada y que estos se encuentran amparados, al menos, por los derechos que ostentan como consumidores. Asimismo, en función de los perjuicios causados, podrán darse supuestos en los que también pueden haberse causado daños a la salud de los usuarios, por lo que en este ámbito dispondrán, además, de las acciones correspondientes. Es obvio, en definitiva, que existen derechos e intereses susceptibles de protección por parte del ordenamiento jurídico, si bien las garantías de estos derechos no derivan de la normativa de transparencia.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que, más allá del interés privado que pueda tener cada uno de los particulares en atención a su concreta situación y a los daños que se le hayan causado —que probablemente diferirán en función de cada paciente—, la información solicitada permite fiscalizar la actuación de la Administración respecto al cumplimiento de las obligaciones exigidas a los establecimientos sanitarios. No debe olvidarse que la solicitud inicial se dirige no solamente a conocer los datos identificativos de los odontólogos responsables, sino también información acerca de los seguros de responsabilidad que han de constar en el expediente de autorización del establecimiento. En definitiva, existe un claro interés público que debe prevalecer respecto a la protección de datos meramente identificativos, que no es otro que el adecuado control del cumplimiento de las obligaciones que se imponen a los establecimientos sanitarios.

Del mismo modo, si bien las garantías que amparan a los perjudicados por daños en su salud o en sus derechos como consumidores no derivan de las normas de transparencia, el derecho de acceso a la información debe, en todo caso, colaborar con estas garantías y contribuir a la protección de otros derechos de los ciudadanos, que en este caso se revelan superiores al derecho a la protección de unos datos que son meramente identificativos, que no inciden en la esfera personal de sus titulares.

Resolución 17/2019, de 27 de mayo, por la que se resuelve la reclamación presentada frente a la Resolución del Departamento de Desarrollo Rural y Sostenibilidad por la que se concede acceso parcial a la información pública solicitada

En cuanto a la necesidad de verificar un trámite de alegaciones a los candidatos seleccionados en cada proceso, como ya estableció este Consejo en su Resolución 23/2017, “no es exigible el consentimiento de aquellas personas que participen en un procedimiento de concurrencia competitiva, ni para el tratamiento de las calificaciones obtenidas en dicho procedimiento, ni para la entrega de copia de sus exámenes aprobados, y ello como garantía y exigencia de los demás participantes para asegurar la limpieza e imparcialidad del procedimiento en el que concurren”. Y ello porque concurre un interés general en que los puestos públicos estén ocupados por las personas más meritorias, capaces y cualificadas entre las posibles, que justifica que se facilite, con medidas de transparencia y acceso a la información, el control de legalidad de los procesos y la idoneidad de las personas seleccionadas, ponderando que ese interés público debe prevalecer sobre el derecho individual a la protección de datos personales (identidad, titulación, méritos valorados, resultado de las pruebas, calificaciones, etc.).

Conclusión distinta es la que se alcanzaría respecto de la identidad del resto de candidatos no seleccionados en cada proceso y sus calificaciones –que se incorporan en las actas proporcionadas al Sindicato sin anonimizar–, aun cuando esta cuestión no se plantea en la reclamación presentada, formulada precisamente por los candidatos seleccionados. Pero si se tienen en cuenta la naturaleza, características y posición jurídica de quien pide el acceso, se minimizan más los eventuales perjuicios que podría ocasionar a las personas afectadas la entrega de la información solicitada. En primer lugar, porque no se trata de dar publicidad a esta información, sino de entregarla a una entidad que representa intereses profesionales. En segundo lugar, porque el Sindicato disfruta de un derecho reforzado de acceso a este tipo de información. Y, en tercer lugar y no menos importante, porque el Sindicato tiene un deber legal de confidencialidad en relación con la información que obtengan en esta condición (artículo 41.3 EBEP), que le impide hacer un uso de la información para una finalidad distinta de la defensa de los derechos de las personas trabajadoras.

CLASIFICACIÓN POR MATERIAS:

- i) Contratación (resoluciones 12/2019 y 21/2019)
- ii) Empleo público (resoluciones 4/2019, 6/2019, 7/2019, 13/2019, 14/2019 y 17/2019)
- iii) Urbanismo (resoluciones 18/2019 y 23/2019)
- iv) Información económica presupuestaria (resoluciones 6/2019, 12/2019, 14/2019, 15/2019 y 20/2019)
- v) Organización local (resoluciones 6/2019, 12/2019 y 14/2019)
- vi) Subvenciones (-)
- vii) Otras (resoluciones 1/2019 y 11/2019)

1.3

Actividad jurisdiccional

No hay jurisprudencia en relación con las resoluciones del CTAR.

2

Actividad consultiva

El CTAR no ha emitido informes durante 2019.